



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Partida presupuestal, pagos de servicios.



Solicitud

Veinte requerimientos relacionados con el concierto de los Ángeles Azules, realizado en la explanada de la alcaldía Cuauhtémoc, el día 15 de mayo de 2022 y sus gastos que este implicó, así como el trámite el interno que se realizó para la llevar a cabo el mismo.



Respuesta

El Sujeto Obligado a través de los diversos oficios, suscritos por la Dirección General de Administración, así como la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Protección Civil, básicamente se limitó a referir las solicitudes que respectivamente se les hicieron para brindar apoyo el día del evento requerido.



Inconformidad de la Respuesta

No se hace entrega de la información solicitada.
Se vulnera su derecho de acceso a la información.



Estudio del Caso

Del estudio al contenido de las actuaciones se pudo determinar que, el Sujeto Obligado no dio contestación correcta ya que, al mismo tiempo en que se substanciaba el expediente en que se actúa, su estaba substanciando otro similar coincidente en solicitud, sujeto y recurrente, en el cual el sujeto hizo entrega de la información correspondiente, indicando entre otras cosas la afectación presupuestaria por un monto de \$440,692.12, en la Partida Presupuestal 3611 "Difusión por radio, televisión y otros medios de mensajes sobre programas y actividades gubernamentales", y además proporcionó copia simple de las cuentas pendientes de liquidar. Circunstancias por las cuales se considera que el sujeto si esta en posibilidades de hacer entrega de la información requerida.



Determinación tomada por el Pleno

REVOCA la respuesta.



Efectos de la Resolución

Deberá turnar la solicitud a las unidades administrativas que considere competentes, entre las cuales no podrán faltar la Dirección de Comunicación Social, la Dirección Jurídica, la Subdirección de Recursos Materiales, la Dirección de Presupuesto y Finanzas, la Dirección General de Administración y la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Protección Civil, a efecto de que en el ámbito de sus respectivas atribuciones realicen una búsqueda en sus archivos físicos, electrónicos y de concentración y hagan entrega de la información requerida o en caso contrario deberá proceder de conformidad al artículo 217 de la Ley de la materia y en su caso declarar la inexistencia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA CUAUHTÉMOC.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 1177/2023.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL E ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ.

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **REVOCAR** la respuesta emitida por la **Alcaldía Cuauhtémoc**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **092074323000045**.

	ÍNDICE	
GLOSARIO		02
ANTECEDENTES		02
I.SOLICITUD		02
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN		07
CONSIDERANDOS		08
PRIMERO. COMPETENCIA		08
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO		09
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS		10
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO		11
RESUELVE.		24

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Cuauhtémoc.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El seis de enero de dos mil veintitrés ¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092074323000045**, mediante el cual se requirió, en **la modalidad de otro (medio electrónico) vía PNT**, la siguiente información:

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

“ ...

"Por medio de la presente, solicitamos a usted la información pública del evento; Concierto de los Ángeles azules, realizado en la explanada de la alcaldía Cuauhtémoc, el día 15 de mayo de 2022, para que explique lo siguiente:

- 1. • Explique si es un evento realizado por la alcaldía o por alguna empresa productora de eventos.*
- 2. • Explique si la realización del evento, es mediante adjudicación directa o fue mediante licitación abierta, si se realizó en licitación abierta favor de anexar la convocatoria.*
- 3. • Costo total por realizar el evento.*
- 4. • Indique la partida presupuestal con la que se pagó el evento y anexe documento.*
- 5. • Anexe copia del pago realizado por parte de la alcaldía, para realizar el evento.*
- 6. • Anexe copia del Contrato realizado con los organizadores del evento, aunque sea una donación.*
- 7. • Anexe copia del permiso por la alcaldía, para realizar este evento en el lugar mencionado.*
- 8. • Anexando copia de la solicitud a Protección Civil, para designar personal para prestar apoyo durante el evento.*
- 9. • Anexando copia de la solicitud de unidad o ambulancia en el lugar por cualquier emergencia.*
- 10. • Anexando copia de la solicitud de personal de seguridad pública, para mantener la seguridad de los asistentes al evento.*
- 11. • Explique si el evento se realizó sin percances o accidentes, en caso de algún percance o accidente explicar.*
- 12. • En caso de ser donación, copia del convenio de donación, con numero de convenio, y explique qué empresas o empresarios realizaron esta donación y a cambio de qué.*
- 13. • Que explique la cantidad y tipo de materiales usados para dar publicidad al evento (Flyer, Banner's, Pendones, poster media carta y carta completa).*
- 14. • Numero de cuadrillas que pegaron el material impreso de publicidad en la alcaldía, para dar difusión al evento.*
- 15. • Costo de los flyers impresos, Anexando copia de la factura de pago, comprobante de pago y si es adjudicación directa o mediante licitación abierta, favor de anexar la convocatoria.*

16• Costo de los Banner's impresos, Anexando copia de la factura de pago, comprobante de pago y si es adjudicación directa o mediante licitación abierta, favor de anexar la convocatoria.

17• Costo de los Pendones impresos, Anexando copia de la factura de pago, comprobante de pago y si es adjudicación directa o mediante licitación abierta, favor de anexar la convocatoria.

18• Costo del poster media carta impresos, Anexando copia de la factura de pago, comprobante de pago y si es adjudicación directa o mediante licitación abierta, favor de anexar la convocatoria.

19• Costo del poster carta completa impresos, Anexando copia de la factura de pago, comprobante de pago y si es adjudicación directa o mediante licitación abierta, favor de anexar la convocatoria.

20• Quien autorizo el evento y quien es el responsable del evento, anexar nombramiento oficial.

Sin más por el momento agradezco su atención."..." (Sic).

1.2 Respuesta. El diecinueve de enero el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente la ampliación de plazo para dar atención a la solicitud. Posteriormente en fecha el treinta de ese mismo mes, notificó el oficio **S/N de fecha treinta de enero**; suscrito por la Unidad de Transparencia para dar atención a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

...

Al respecto, la Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó la solicitud a la **Dirección General de Administración y Dirección General de Seguridad Ciudadana y Protección Civil**.

Cabe mencionar que, en términos de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley de Transparencia, son los sujetos obligados los encargados de garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la Ley, por lo que, **quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán directamente responsables** de la misma.

Una vez precisado lo anterior, esta Alcaldía procede a dar atención de manera puntual a su requerimiento, mediante el oficio número **AC/DGSCyP/DGSC/DPC/158/2023**, de fecha 23 de enero de 2023, suscrito por T.U.M. Antony Daniel Finan Hernández, **Director de Protección Civil** y oficio número **AC/DGSCyP/DSC/224/2023**, de fecha 23 de enero de 2023, suscrito por Lic. Raúl Ortega Rodríguez, **Director de Seguridad Ciudadana**, ambas dependientes de la Dirección General de

Seguridad Ciudadana y Protección Civil; quienes de conformidad a sus atribuciones brindan la atención a sus requerimientos de información.

*Se hace de su conocimiento que mediante el oficio **CM/UT/0091/202**, de fecha 06 de enero del 2023, se solicitó a la **Dirección General de Administración** fuera atendida su petición de información pública sin que al momento se haya recibido respuesta del área; una vez que el área en cuestión emita respuesta, se le enviara mediante el correo electrónico proporcionado para tal fin.*

Con lo antes expuesto, se cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

*No se omite mencionar que, en virtud de que presentó su solicitud por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos del artículo 205 y 206, de la Ley de la materia, la notificación de la presente respuesta surte sus efectos por esa misma vía.
...” (Sic).*

**Oficio AC/DGSCyP/DGSC/DPC/158/2023, de fecha 23 de enero de 2023,
suscrito por la Dirección de Protección Civil.**

“... ”

*Al respecto le informo que se localizaron en los registros de esta Dirección de Protección Civil los siguientes oficios DGDCRyE/000557/2022, DGSCYPC/DPC/652/2022 y AC/DGSCyPC/DPC/STNPC/JUDAEyR/171/2022, mismo que se anexan en copia simple.
...”(Sic).*

**Oficio AC/DGSCyPC/DPC/STNPC/JUDAEyR/171/2022, de fecha 16 de mayo 2023,
suscrito por la Jud de Atención a Emergencias.**

“...con motivo del festejo del día martes, que se realizará la Alcaldesa Sandra Xantall Cuevas nieves, el próximo domingo 15 de mayo del presente año en la expanda principal sede de la Alcaldía, mucho agradeceré gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de realizar las siguientes acciones dentro del ámbito de su competencia y que se describen a continuación:

Se requiere de su intervención para salvaguardar durante el desarrollo de la actividad la integridad física de los asistentes, staff y personas de la Alcaldía que participarán, así como cualquier eventualidad que pueda surgir...”. (Sic).

*Al respecto em permito informar a usted que personal de esta jefatura estará pendiente de brindar el apoyo en caso de presentarse alguna eventualidad durante el desarrollo del mismo.
...”(Sic).*

**Oficio DGDCRyE/000557/2022, de fecha 11 de enero,
suscrito por la Dirección General de los Derechos Culturales, Recreativos y
Educativos.**

“

Se requiere de su intervención para salvaguardar durante el desarrollo de la actividad la integridad física de los asistentes. Staff y personal de la Alcaldía que participarán, así como cualquier eventualidad que pudiere surgir.

...”(Sic).

**Oficio AC/DGSCyP/DSC/224/2023, de fecha 23 de enero,
suscrito por la Dirección de Seguridad Ciudadana.**

“

Al respecto le informo que después de realizar una búsqueda en el archivo de esta dirección de Seguridad Ciudadana, únicamente se localizaron los oficios DGDCRyE/000559/2022 y AC/DGSCyPC/DSC/983/2022.

...”(Sic).

**Oficio DGDCRyE/000559/2022, de fecha 12 de mayo,
suscrito por la Dirección General de
los Derechos Culturales, Recreativos y Educativos.**

“

Se requiere de personal que se encargue de la seguridad durante el montaje del equipo logístico para al actividad, del desarrollo de la actividad y el retiro del equipo logístico.

Le informo que el horario en el que se requiere el apoyo de las células de seguridad es el viernes 13 de mayo de 2022 a las 16:00 horas al lunes 16 de mayo del presente a las 05:00 horas.

...”(Sic).

**Oficio AC/DGSCyPC/DSC/983/2022, de fecha 12 de enero,
suscrito por la Dirección de Seguridad Ciudadana.**

“

...

En función de lo anterior, solicito a usted tenga a bien girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda a fin de implementar rondines de vigilancia y pueda intervenir para dar cumplimiento a dicha petición

...”(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El veintiuno de febrero, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *El artículo 264 de la Ley de Transparencia Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, considera que son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, el actuar con negligencia, dolo o mala fe, durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley, por lo cual someto a su consideración el tipo de sanción, multa o inhabilitación, esto con el fin de que esta alcaldía remita respuestas reales y deje de mentir, porque después de realizar 60 solicitudes de información, logre darme cuenta que es su modo de operar y así cansar al ciudadano que solicita la información pública, sin entregar la información, por su atención Gracias.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veintiuno de febrero, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veinticuatro de febrero, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP. 1177/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Admisión de pruebas, alegatos y cierre y ampliación. El **catorce de abril**, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por precluido el derecho de las partes para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **diez al veintiuno de marzo**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha nueve de marzo del año en curso**; por lo anterior y

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el nueve de marzo.

toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1177/2023**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **veinticuatro de febrero**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *El artículo 264 de la Ley de Transparencia Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, considera que son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, el actuar con negligencia, dolo o mala fe, durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley, por lo cual someto a su consideración el tipo de sanción, multa o inhabilitación, esto con el fin de que esta alcaldía remita respuestas reales y deje de mentir, porque después de realizar 60 solicitudes de información, logre darme cuenta que es su modo de operar y así cansar al ciudadano que solicita la información pública, sin entregar la información, por su atención Gracias.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto Obligado* no ofreció como **pruebas**.

En tal virtud, al no haber elementos probatorios aportados por las partes dentro del expediente que nos ocupa, no es posible que estos puedan ser valorados conforme a derecho y con ello dilucidar el alcance jurídico que los mismos puedan tener, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, se encuentra las documentales publicas consistentes en los diversos oficios, suscritos por la **Dirección General de**

Administración, así como la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Protección Civil unidades adscritas al **Sujeto Obligado**.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los

términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los

principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que

se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

- Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Alcaldía Cuauhtémoc**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *El artículo 264 de la Ley de Transparencia Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, considera que son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, el actuar con negligencia, dolo o mala fe, durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley, por lo cual someto a su consideración el tipo de sanción, multa o inhabilitación, esto con el fin de que esta alcaldía remita respuestas reales y deje de mentir, porque después de realizar 60 solicitudes de información, logre darme cuenta que es su modo de operar y así cansar al ciudadano que solicita la información pública, sin entregar la información, por su atención Gracias.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁶

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

“...

1. • *Explique si es un evento realizado por la alcaldía o por alguna empresa productora de eventos.*
2. • *Explique si la realización del evento, es mediante adjudicación directa o fue mediante licitación abierta, si se realizó en licitación abierta favor de anexar la convocatoria.*
3. • *Costo total por realizar el evento.*

⁶ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

4. • *Indique la partida presupuestal con la que se pagó el evento y anexe documento.*
5. • *Anexe copia del pago realizado por parte de la alcaldía, para realizar el evento.*
6. • *Anexe copia del Contrato realizado con los organizadores del evento, aunque sea una donación.*
7. • *Anexe copia del permiso por la alcaldía, para realizar este evento en el lugar mencionado.*
8. • *Anexando copia de la solicitud a Protección Civil, para designar personal para prestar apoyo durante el evento.*
9. • *Anexando copia de la solicitud de unidad o ambulancia en el lugar por cualquier emergencia.*
10. • *Anexando copia de la solicitud de personal de seguridad pública, para mantener la seguridad de los asistentes al evento.*
11. • *Explique si el evento se realizó sin percances o accidentes, en caso de algún percance o accidente explicar.*
12. • *En caso de ser donación, copia del convenio de donación, con numero de convenio, y explique qué empresas o empresarios realizaron esta donación y a cambio de qué.*
13. • *Que explique la cantidad y tipo de materiales usados para dar publicidad al evento (Flyer, Banner´s, Pendones, poster media carta y carta completa).*
14. • *Numero de cuadrillas que pegaron el material impreso de publicidad en la alcaldía, para dar difusión al evento.*
15. • *Costo de los flayers impresos, Anexando copia de la factura de pago, comprobante de pago y si es adjudicación directa o mediante licitación abierta, favor de anexar la convocatoria.*
16. • *Costo de los Banner´s impresos, Anexando copia de la factura de pago, comprobante de pago y si es adjudicación directa o mediante licitación abierta, favor de anexar la convocatoria.*
17. • *Costo de los Pendones impresos, Anexando copia de la factura de pago, comprobante de pago y si es adjudicación directa o mediante licitación abierta, favor de anexar la convocatoria.*
18. • *Costo del poster media carta impresos, Anexando copia de la factura de pago, comprobante de pago y si es adjudicación directa o mediante licitación abierta, favor de anexar la convocatoria.*
19. • *Costo del poster carta completa impresos, Anexando copia de la factura de pago, comprobante de pago y si es adjudicación directa o mediante licitación abierta, favor de anexar la convocatoria.*

20• Quien autorizo el evento y quien es el responsable del evento, anexar nombramiento oficial. ...”(Sic).

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* a través de los diversos oficios, suscritos por la **Dirección General de Administración, así como la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Protección Civil**, básicamente se limitaron a indicar las solicitudes que respectivamente se les hicieron para brindar apoyo el día del evento requerido.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la solicitud que se analiza, no se encuentra atendida**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

A efecto de dar atención a lo solicitado, el pleno de este órgano garante permite referir como indicio las documentales públicas que fueron, remitidas por ese mismo *Sujeto Obligado* para dar atención al diverso folio de solicitud identificado con la siguiente numeración **092074323000077**, en el cual se puede advertir que el sujeto se pronunció de manera complementaría, y entregó la información que a continuación se detalla en el cuadro de análisis respectivo.

Cuestionamientos	Respuesta Complementaría	Se atendió o no el requerimiento
<p>1. Explique cuál es la partida presupuestal que se usó para pagar los 10,000 ejemplares, y quien es el funcionario público, que firmo de autorizado para usar el dinero público de esta partida en la revista.</p>	<p>Oficio AC/DGA/14.03.23/0015, suscrito por la Dirección de Presupuesto y Finanzas, en el que se indica que, se realizó una afectación presupuestaria compensada número B02CD061201 por un monto de \$440,692.12 (Cuatrocientos Cuarenta Mil Seiscientos Noventa y Dos Pesos 12/100 M.N.), en la Partida Presupuestal 3611 "Difusión por radio, televisión y otros medios de mensajes sobre programas y actividades gubernamentales", de conformidad con el Clasificador por Objeto del Gasto de la Ciudad de México, lo anterior con la finalidad, entre otras cosas, la de llevar a cabo la elaboración de la Revista Cuauhtémoc, para lo cual se destinaron \$402,705.60 (Cuatrocientos dos mil setecientos cinco pesos 60/100 M.N.).</p> <p>Los cuales presupuestalmente han sido erogados, por lo que refiere a "quien es el funcionario público que firmo de autorizado, para usar el</p>	<p>SI</p>

	<i>dinero público de esta partida en su revista e imagen", las personas servidoras públicas activas en el cargo durante ese periodo son la Lic. Silvia Valencia Domínguez, Directora de Presupuesto y Finanzas y la Lic. Judith Acosta Valencia, Subdirectora de Presupuesto (funcionarios quienes en su momento autorizaron la suficiencia presupuestal.</i>	
2. Costo total por realizar la revista No. 6	Oficio AC/DGA/DRMSG/SRM/0276/202, suscrito por la Subdirección de Recursos Materiales, en el que se indica que, de conformidad a lo estipulado en el instrumento jurídico AC/CPS/008/2022, el costo del servicio se realizó de manera mensual, con un costo unitario de \$28, 930.00.	SI
3. Lugares y fechas donde se entregó la revista No. 6 (anexe firmas de recibido de cada lugar donde se entregó).	Oficio AC/DGA/DRMSG/SRM/0276/202, suscrito por la Subdirección de Recursos Materiales, se hace referencia al hecho de que, de conformidad a la cláusula OCTAVA, del instrumento jurídico en mención, que a la letra indica: OCTAVA.-LOS SERVICIOS QUE PROPORCIONE "EL PRESTADOR DE SERVICIOS" SERAN SUPERVISADOS POR "LA ALCALDÍA", LO CUAL SE LLEVARA A CABO POR LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL A TRAVÉS DE LA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE DISEÑO Y AUDIOVISUALES DE "LA ALCALDÍA" <i>Por lo anterior, esa Dirección de Área únicamente es el área contratante los servicios, los cuales fueron proporcionados a la JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE DISEÑO y AUDIOVISUALES.</i> Del contenido de la Respuesta no se advierte pronunciamiento por parte de la JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE DISEÑO y AUDIOVISUALES.	Parcialmente
4. Anexe copia del pago, (cheque, pago en efectivo, transferencia u otra forma de pago) realizada a la imprenta o empresa encargada de la impresión por las 10,000 Revistas.	Oficio AC/DGA/14.03.23/0015, suscrito por la Dirección de Presupuesto y Finanzas, en el que se indica que, se anexa a la presente copia de las Cuentas por Liquidar Certificadas número 101963 y 102512, mencionando que una Cuenta por Liquidar Certificada (CLC"s) es un Instrumento mediante el cual las personas servidoras públicas facultadas de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades, Alcaldías, Órganos Autónomos y Órganos de Gobierno, autorizan el pago de los compromisos adquiridos con cargo a su Presupuesto de Egresos.	SI
5. Anexe copia del contrato realizado por ustedes con la imprenta o empresa encargada de realizar la revista.	Anexo número 4 de la respuesta, Contrato AC/CPS/008/2022 de fecha 14 de enero de 2022 en versión pública. Misma que se testo <i>parcialmente</i> correcta, debido a que la <i>firma del prestador de servicios, no es susceptible de ser testada</i> en razón de que se sobrepone el interés para saber cuales son los datos de las personas con las que se celebran actos jurídicos en beneficio de la ciudadanía.	Parcialmente
6. Anexe copia del registro de Indautor que estaba en trámite.	Oficio AC/DGJSL/DJ/0261/202, suscrito por la Dirección Jurídica, en el que se hace referencia a que, en los archivos de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales <i>no se localizó antecedente respecto al registro de indautor solicitado.</i>	SI
7. Explique si la impresión de la Revista fue asignada por concurso público o por adjudicación directa, a la imprenta o empresa	Oficio AC/DGA/DRMSG/SRM/0276/202, suscrito por la Subdirección de Recursos Materiales, en el que se indica que, la adjudicación para llevar a cabo el "SERVICIO INTEGRAL DE DISEÑO Y EDICIÓN, INCLUYE IMPRESIÓN MENSUAL DE LA REVISTA "CUAUHTÉMOC" PARA EL EJERCICIO 2022", fue mediante <i>ADJUDICACIÓN DIRECTA,</i>	SI

<p><i>encargada de la impresión, si se realizó en concurso público o licitación abierta, favor de anexar la convocatoria con fechas y donde fue exhibida la convocatoria.</i></p>	<p>con fundamento en los artículos 27 inciso c), 28, 52 y 55 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y demás relativos aplicables en la materia.</p>	
<p>8. <i>En caso de presumir una donación, anexe copia del convenio de donación, con numero de convenio, y explique qué empresas o empresarios realizaron esta donación y a cambio de qué.</i></p>	<p>Oficio AC/DGJSL/DJ/0261/202, suscrito por la Dirección Jurídica, en el que se hace referencia a que, en los archivos de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales no se llevó a cabo la celebración de algún convenio respecto a su solicitud.</p>	<p>SI</p>

Derivado del contenido del cuadro que antecede, **se debe aclarar que si bien es cierto todos los cuestionamientos no son plenamente coincidentes, si son muy similares y guardan relación directa entre el contenido de ambas solicitudes**, por lo anterior, es que el pleno de este instituto considera que en el presente caso el sujeto que nos ocupa, también puede pronunciarse sobre el contenido de la *solicitud* y en su caso hacer entrega de la información requerida.

Por lo anterior, al encontrarse publicada dicha información **en el sistema electrónico que se administra para dar atención a las solicitudes que a saber es la PNT**, podemos afirmar que la información que contiene el mismo se encuentra revestida de veracidad respecto del contenido de la misma, lo cual a consideración de este *Instituto* se relaciona directamente con la información que es del interés de la persona recurrente.

Por ello, es que, dicho indicio electrónico se considera como hecho público y notorio que genera certeza jurídica a este *Instituto* para aseverar que en el caso que nos ocupa, la **Alcaldía Cuauhtémoc** puede hacer entrega de la información solicitada.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación, en la siguiente Jurisprudencia: **HECHO PÚBLICO Y NOTORIO**⁷

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

⁷ Resultan orientadores al caso particular como criterio orientador, el contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009, materia: común, página 2470; así como la tesis aislada I.3o.C.35 K de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, materia: civil, página 1373. Las jurisprudencias y tesis del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en la página oficial de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: www.scjn.gob.mx

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**".⁸

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

8 Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁹

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto no hizo entrega de la información requerida pese a que se encuentra en posibilidades para ello.**

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

⁹Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

Deberá turnar la solicitud a las unidades administrativas que considere competentes, entre las cuales no podrán faltar la Dirección de Comunicación Social, la Dirección Jurídica, la Subdirección de Recursos Materiales, la Dirección de Presupuesto y Finanzas, la Dirección General de Administración y la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Protección Civil, a efecto de que en el ámbito de sus respectivas atribuciones realicen una búsqueda en sus archivos físicos, electrónicos y de concentración y hagan entrega de la información requerida o en caso contrario deberá proceder de conformidad al artículo 217 de la Ley de la materia y en su caso declarar la inexistencia.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Cuauhtémoc** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**